



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-
10474/2020 Y ACUMULADOS

ACTORAS: AMALIA MEZA URIBE Y
JUANA MÓNICA ESQUIVEL
GUTIÉRREZ

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE
MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIAS: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y LUCÍA
RAFAELA MUERZA SIERRA

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se determina que los juicios indicados en el rubro son **improcedentes**, en virtud de que, las actoras no agotaron el principio de definitividad; y se ordena **reencauzar** las demandas al medio partidista, competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

ÍNDICE

| | |
|---------------------------|---|
| RESULTANDO | 2 |
| CONSIDERANDO | 3 |

ACUERDA..... 15

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria para dar inicio al proceso electoral federal 2020-2021, en el que se renovará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- 3 **B. Emisión de convocatoria.** El veintidós de diciembre siguiente, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena publicó en el portal de Internet, la Convocatoria al *proceso de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; para el proceso electoral federal 2020-2021*¹.
- 4 **II. Juicios ciudadanos.** El veintiocho de diciembre, Amalia Meza Uribe y Juana Mónica Esquivel Gutiérrez, ostentándose como militantes de Morena, presentaron demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral y ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

¹ Asimismo, los días veinticuatro y veintisiete de diciembre, se publicaron la fe de erratas y el ajuste de fechas sobre la Convocatoria, respectivamente



- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-10474/2020; SUP-JDC-1/2021, SUP-JDC-2/2021, SUP-JDC-4/2021 y SUP-JDC-5/2021, registrarlos y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los juicios señalados en la Ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 7 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”².**
- 8 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por las actoras, por lo que la decisión que al efecto

²La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SUP-JDC-10474/2020
Y ACUMULADOS**

se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto.

- 9 En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye una cuestión de mero trámite, por lo que debe estarse a la regla general prevista en el criterio jurisprudencial mencionado, por lo tanto, resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Acumulación.

- 10 De la lectura de las demandas, se advierte que las promoventes señalan que la convocatoria al proceso interno para elegir candidatos a diputados federales expedida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena incumple con los Estatutos de Morena y, en consecuencia, con los parámetros establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Elecciones.

- 11 En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1/2021, SUP-JDC-2/2021, SUP-JDC-4/2021 y SUP-JDC-5/2021 al diverso



SUP-JDC-10474/2020, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Superior.

- 12 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos del presente acuerdo a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados y responsables.

- 13 Ha sido un criterio reiterado por parte de esta Sala Superior que el juzgador debe analizar detenida y exhaustivamente las demandas para definir, a partir de éstas, lo que quisieron controvertir los justiciables y no a lo que aparentemente se aprecia de la lectura simple de los escritos iniciales, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de los promoventes, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia.³
- 14 Así, en el apartado que denominan *resolución impugnada y autoridad responsable*, las actoras señalan que les causa una afectación los actos y omisiones siguientes:

(i) Del Consejo General y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos, del Instituto Nacional Electoral, la omisión de garantizar la legalidad del

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

**SUP-JDC-10474/2020
Y ACUMULADOS**

proceso interno de selección de candidatos a diputados federales que postulará Morena en el proceso electoral en curso, al soslayar el cumplimiento por parte del partido a lo dispuesto por los artículos 227, 227 y 228 de la LEGIPE y 269 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

(ii) Del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, alegan que la expedición de la convocatoria para regular el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales fue en violación a la norma estatutaria, así como a los principios de legalidad, certeza, paridad de género, imparcialidad y equidad.

15 Como se advierte, los actos que se pretenden impugnar consisten en las Bases de Operación y la Convocatoria al proceso de selección de candidatos a diputados que serán postulados por Morena en el proceso electoral en curso, los cuales son actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

16 De acuerdo con lo anterior, en los juicios en que se actúa, se tendrá como responsables, únicamente, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y no así a la autoridad electoral, pues en los términos que exponen las actoras, no se plantea propiamente una omisión atribuible al Instituto Nacional Electoral ni se controvierten actos de éste por vicios propios, sino aspectos concretos de la



Convocatoria y las Bases de Operación que regirán el proceso interno.

- 17 No obsta a lo anterior, que las enjuiciantes pretendan atribuir al Consejo General y a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos una supuesta omisión en su deber de garantizar que los partidos políticos actúen en apego a la ley pues, en realidad, sus agravios se encuentran dirigidos -destacadamente- a controvertir la falta de certeza y seguridad jurídica en el establecimiento, criterios y plazos previstos en la Convocatoria, así como la indebida integración del órgano responsable del proceso de selección, ante la posible existencia de un conflicto de intereses; lo cual, son aspectos no atribuibles a la autoridad electoral y que, atañen, exclusivamente, al ámbito interno de Morena.

Cuarto. Improcedencia.

- 18 Las demandas de juicios ciudadanos promovidos por las actoras en contra de la Convocatoria y las Bases de Operación del proceso interno de selección de candidatos a diputados federales que serán postulados por Morena el presente proceso electoral, **son improcedentes**, en términos de lo establecido por el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, pues un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

**SUP-JDC-10474/2020
Y ACUMULADOS**

19 No obstante, en apego al principio de acceso efectivo a la justicia y sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia, los escritos de demandas deberán **reencauzarse** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

20 Lo anterior, de conformidad con los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen:

Marco normativo.

21 El artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución establece el principio de definitividad, como condición de procedibilidad del juicio ciudadano, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

22 Ello, pues esta Sala Superior ha sostenido⁴ que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y

⁴ Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.



b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

23 En este sentido, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes, federales, locales **y partidistas**, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

24 Esto, debido a que, ordinariamente, las instancias, **juicios o recursos partidistas** o locales, son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada.⁵

25 Así, en condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada⁶, e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

26 Únicamente, de manera excepcional, los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga de agotar las instancias

⁵ Al respecto, el artículo 47, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que: **i)** las controversias relacionados con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y **ii)** sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.

⁶ En términos de los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48, de la referida Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

**SUP-JDC-10474/2020
Y ACUMULADOS**

legales y partidistas previas, y están autorizados para presentar el medio de impugnación correspondiente *per saltum* para el conocimiento directo por parte de este Tribunal.

27 Sin embargo, para que se actualice dicha excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.

28 Ello, como sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas⁷.

29 De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, y el conocimiento directo excepcional *per saltum*, debe estar justificado.

Caso concreto.

30 Como ha quedado señalado, las actoras controvierten la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso

⁷ Véase de manera orientadora la jurisprudencia del rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.*



electoral federal 2020-2021, aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena; así como las Bases de Operación establecidas por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político, pues a su juicio son violatorias de diversas disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

31 Sin embargo, esta Sala Superior estima que los juicios ciudadanos son **improcedentes**, porque para combatir dichos actos, las actoras debieron acudir, en primera instancia a la justicia interna de Morena, pues ellas mismas reconocen que en su Estatuto se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

32 En efecto, del Estatuto de Morena se advierte que los alegatos hechos valer por la parte actora pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues del análisis de la normativa interna de ese instituto político se colige que dicha comisión es el órgano encargado de:

- a) Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena.
- b) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- c) Salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros,
- d) Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.

**SUP-JDC-10474/2020
Y ACUMULADOS**

e) Conocer las controversias sobre la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

33 De acuerdo con lo anterior, para este órgano jurisdiccional es evidente que los actos materia de la controversia a que se refieren las enjuiciantes, son susceptibles de ser analizados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; por lo que se debe agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral, pues esta Sala Superior no advierte la existencia de algún impedimento para que conozca y resuelva, en plenitud de sus atribuciones, sobre la controversia planteada.

34 No es obstáculo a esta conclusión, que las actoras refieran que esta Sala Superior deba conocer *per saltum* de su impugnación, toda vez que se encuentra en desarrollo el periodo de precampañas desde el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y que, en términos de la Convocatoria impugnada, el registro de aspirantes ocurrió el veintiocho de diciembre siguiente, por lo que todo el proceso interno culminará el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

35 En el caso, no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos de las involucradas en la presente controversia pues, incluso, ha sido criterio de esta autoridad que, tratándose de violaciones



cometidas por los partidos políticos, en principio, su reparación es factible⁸ por lo que, contrario a lo argumentado por la parte actora, esta Sala Superior considera que existe tiempo suficiente para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena resuelva la controversia.

36 Ello, porque si bien ya está en desarrollo el periodo de precampañas, el mismo tendrá conclusión hasta el treinta y uno de enero de la presente anualidad; mientras que las campañas electorales empezarán hasta el cuatro de abril y finalizarán el dos de junio de dos mil veintiuno⁹, aunado a que los órganos de justicia partidista deben resolver los asuntos de manera pronta y expedita, sin necesidad de agotar necesariamente todos los plazos previstos en su normativa interna¹⁰.

37 Por tanto, este órgano jurisdiccional no advierte cómo el agotamiento de la instancia partidista pudiera generar una afectación irreparable en los derechos que aducen vulnerados, máxime si en los actos intrapartidistas, como se mencionó, no opera la irreparabilidad.

⁸ Véase la tesis XII/2001, de rubro: **"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES"**, publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122. Asimismo, el juicio SUP-JDC-1061/2017.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo previsto dentro del acuerdo INE/CG218/2020.

¹⁰ Es aplicable la jurisprudencia 38/2015, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**. También son aplicables las tesis XXXIV/2013, **"ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO"** y la tesis LXXIII/2016, de rubro: **"ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO"**.

**SUP-JDC-10474/2020
Y ACUMULADOS**

38 En consecuencia, al no haber agotado el mecanismo de defensa intrapartidista, previo a la promoción de los juicios que nos ocupan, son improcedentes al no tenerse por satisfecho el requisito de definitividad. Sin embargo, ello no es suficiente para desechar las demandas, sino que deben conducirse a los medios de impugnación procedentes¹¹.

Quinto. Reencauzamiento.

39 En consecuencia, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que resuelva en **breve plazo** lo que en Derecho corresponda.

40 Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, cuyo análisis corresponde a la instancia de justicia partidista¹².

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

¹¹ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

¹² En atención al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro: "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



ACUERDA

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

SEGUNDO. Son **improcedentes** los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que resuelva en **breve plazo** lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíense los asuntos al referido órgano de justicia partidista.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

**SUP-JDC-10474/2020
Y ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.